

En todos los casos la correspondiente ayuda nacional deberá solicitarse con carácter previo o simultáneamente con la comunitaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de enero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

BANCO DE ESPAÑA

2342

CIRCULAR número 1/1989, de 31 de enero, sobre depósito previo sobre determinadas operaciones de financiación exterior de las Entidades delegadas.

La influencia que sobre la evolución de la liquidez interna están teniendo las entradas de capitales, exige la adopción de medidas coyunturales, con el fin de hacer posible el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria. Por ello, al amparo de lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios y en el ejercicio de las facultades que al Banco de España le confiere la disposición adicional octava de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.-1. Las Entidades con funciones delegadas del Banco de España en materia de control de cambios, a través de las cuales produzcan disposiciones o utilizations de préstamos o créditos financieros exteriores de cualquier naturaleza, así como anticipos sobre exportaciones, denominados en moneda extranjera o en pesetas convertibles, cuya autorización, verificación o contratación se efectúe a partir de la fecha de publicación de la presente Circular, vendrán obligadas a constituir en el Banco de España, en la fecha-valor de la liquidación en pesetas de la moneda extranjera o del adeudo en cuenta de pesetas convertibles, por cuenta y nombre de los prestatarios o acreditados, un depósito sin remuneración por un importe equivalente al 30 por 100 del alor en pesetas de cada disposición o utilización.

2. De lo establecido en la presente norma quedan excluidas las disposiciones o utilizations de las financiaciones exteriores de cualquier naturaleza de las que sea titular el Tesoro Público español.

Norma segunda.-1. Los depósitos constituidos en el Banco de España de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior serán anclados y devueltos a las Entidades delegadas depositantes en la fecha de fechas de amortización de los préstamos o anticipos. En el caso de efectuarse amortizaciones parciales, la cancelación y devolución se realizará en la proporción que represente cada amortización parcial sobre la totalidad de las disposiciones efectuadas con cargo a cada préstamo o anticipo, expresadas tanto las amortizaciones como las disposiciones en la divisa de denominación de cada operación de financiación exterior.

2. En el caso de préstamos, créditos financieros exteriores o anticipos cuyas disposiciones se efectúen en dos o más divisas, las operaciones de cancelación y devolución de los depósitos no remunerados en el Banco de España se realizarán, tal como se indica en el párrafo anterior, considerando separadamente las operaciones efectuadas en cada divisa.

3. En el caso de operaciones de préstamos o créditos financieros exteriores en las que pueda cambiar la divisa de denominación del importe total, o de un importe parcial, del principal, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

3.1 Cada cambio de denominación implicará la cancelación del depósito correspondiente al importe dispuesto cuya denominación cambie y la simultánea constitución de un nuevo depósito por el importe en pesetas correspondiente al de la disposición en la nueva divisa de denominación.

3.2 La cancelación y devolución del nuevo depósito se efectuará de acuerdo con lo indicado en el apartado 1 de esta misma norma.

Norma tercera.-Las Entidades con funciones delegadas del Banco de España en materia de control de cambios que mantengan posiciones de riesgo de cambio, de acuerdo con lo establecido en la Circular número 1/1987, de 7 de enero, deberán constituir y mantener en el Banco de

España un depósito en pesetas sin remuneración por un importe equivalente al 20 por 100 del contravalor en pesetas del incremento que experimente su posición corta vencida divisa/pesetas, a partir del día de entrada en vigor de la presente Circular, según las definiciones contenidas en las normas de desarrollo de la Circular 1/1987.

Norma cuarta.-La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1989.-El Gobernador.

ANEXO I

Normas de procedimiento

1. PRESTAMOS FINANCIEROS Y ANTICIPOS SOBRE EXPORTACIONES

Disposición del préstamo o anticipo y constitución del depósito

Primera.-Las Entidades delegadas a través de las cuales tengan lugar la entrada de fondos, no más tarde de la fecha-valor en que practiquen la liquidación a pesetas de la moneda extranjera o de la fecha en que formalicen el adeudo en cuenta extranjera de pesetas convertibles, presentarán bien en la Oficina de Operaciones del Banco de España, Madrid, Sección de Cuentas Corrientes, bien ante la sucursal del Banco de España donde radique su Departamento extranjero, carta autorizando al Banco de España para adeudar en la cuanta corriente de efectivo, abierta a nombre de la Entidad delegada en la Central de Madrid o en la sucursal en la que presente la carta, el 30 por 100 de las cantidades dispuestas. A dicha carta (modelo anexo II de esta Circular) se acompañará orden de transferencia debidamente cumplimentada, debiendo incluir como datos complementarios los siguientes:

Depósitos obligatorios de prestatarios residentes (Circ. 1/1989).

C.I.

N.O.F. del préstamo o

Fecha de concesión del anticipo.

En aquellos casos en los que la orden de adeudo se presente por las Entidades delegadas en plaza diferente a la de Madrid, el Banco de España transferirá, sin coste alguno, los fondos a Banco de España, Madrid, donde quedará constituido el depósito. El retraso en la presentación de la carta anteriormente citada dará lugar al cargo de intereses correspondientes.

Cancelación del préstamo o anticipo y devolución del depósito

Segunda.-La Entidad delegada a través de la cual el prestatario desee llevar a cabo la amortización parcial o total del préstamo o anticipo, enviará el modelo anexo III a la Oficina de Operaciones del Banco de España, Sección de Cuentas Corrientes, con una antelación mínima de veinticuatro horas a la fecha-valor del pago.

El documento indicado vendrá acompañado de autorización del prestatario (modelo anexo IV) a la Oficina de Operaciones del Banco de España y de la correspondiente orden de transferencia.

En aquellos casos en los que el abono del importe a devolver se domiciliase en una cuenta corriente de efectivo abierta en plaza diferente a Madrid, la transferencia de fondos estará exenta de todo coste.

Constitución y devolución de depósitos en operaciones de financiación exterior en los que puede cambiar la divisa de denominación del importe del principal

Tercera.-En estas operaciones deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:

A) Cada cambio de denominación implicará la cancelación del depósito correspondiente al importe dispuesto cuya denominación cambie y la simultánea constitución de un nuevo depósito por importe en pesetas correspondiente al de la disposición en la nueva divisa de denominación.

Lo previsto en el párrafo anterior se considerará cumplido aplicando simultáneamente el correspondiente depósito al importe de divisas de la nueva denominación.

B) En el caso de que como consecuencia del cambio de divisa de denominación del préstamo se derivasen cobros o pagos exteriores, dicho depósito se verá:

Incrementado en el caso de los cobros, por el importe del nuevo depósito correspondiente al cobro efectuado.

Disminuido en el caso de los pagos, por el importe a devolver del mismo, en la cuantía que resulte de aplicar sobre el importe pendiente de devolución del depósito el porcentaje que represente el pago efectuado sobre el saldo del préstamo en el momento de la realización del pago.

Asimismo, cuando permaneciendo en la misma divisa de denominación del préstamo, se realizaran cobros o pagos como consecuencia de variaciones en la relación divisa base/divisa opcional, el depósito se verá incrementado o disminuido en la forma indicada en el apartado anterior.

En las amortizaciones parciales de estos préstamos, en los que el depósito inicial se ha visto incrementado/disminuido, los importes a devolver del depósito se calcularán aplicando, sobre el importe pendiente de devolución del mismo, el porcentaje que suponga la cuota de amortización sobre el saldo pendiente de amortizar en el momento de la realización del pago.

II. POSICION CORTA VENCIDA DIVISA/PESETA DE LAS ENTIDADES DELEGADAS

Cuarta.-1. Las Entidades delegadas que al cierre de sus operaciones el día anterior al de entrada en vigor de la presente circular tuvieran una posición corta vencida de divisas contra pesetas, según lo establecido en el documento «Situación diaria al cierre por su contravalor en dólares USA», del anejo I de la circular número 27/1987, de 20 de octubre, mantendrán de forma permanente, sobre base diaria, en la cuenta denominada «Depósitos obligatorios por posición corta vencida (circular número 1/1989), abierta en el Banco de España, un saldo en pesetas equivalente, como mínimo, al 20 por 100 del incremento de su posición

corta vencida de cada día sobre la posición corta vencida existente al cierre del día anterior al de entrada en vigor de la presente Circular, calculado al cambio base dólar USA/peseta del último día hábil de mercado de la semana anterior.

El saldo al que se refiere el párrafo anterior será mantenido por las Entidades delegadas mediante abonos y adeudos que efectuarán directamente en la cuenta abierta en el Banco de España «Depósitos obligatorios por posiciones cortas vencidas (Circular número 1/1989)».

2. Las Entidades delegadas que al cierre de sus operaciones el día anterior al de entrada en vigor de la presente Circular tuvieran una posición equilibrada o larga vencida de divisas contra pesetas, según lo establecido en el documento mencionado en el número 1 anterior de esta misma norma, vendrán obligadas a efectuar los depósitos obligatorios exclusivamente a partir del momento en que registren una posición corta vencida de divisas contra pesetas y por el 20 por 100 del importe de la misma.

Quinta.-La Oficina de Servicios de Administración e Información-Departamento Internacional llevará a cabo un seguimiento de las operaciones de constitución y cancelación de los depósitos obligatorios en pesetas establecidos por la presente Circular.

Las normas de la presente Circular son de observancia obligatoria. Su incumplimiento podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la aplicación de las normas de disciplina bancaria y demás legislación vigente.

ANEXO II

Modelo de comunicación a la Oficina de Operaciones del Banco de España sobre constitución del depósito en pesetas sobre préstamos o créditos exteriores

De	a	Entidad delegada
		BANCO DE ESPAÑA Oficina de Operaciones Sucursal de

Referencia: CONSTITUCION Depósito obligatorio.

Cuenta: Depósitos obligatorios de prestatarios residentes (Circular número 1/1989).

Prestatario o exportador beneficiario	
C.I.	Clase de moneda e importe total del préstamo anticipo
Número del préstamo (NOF)	Fecha de autorización o asignación de NOF por el Banco de España, o fecha de concesión del anticipo

Muy señores nuestros:

Les comunicamos la disposición efectuada del préstamo de referencia, de acuerdo con la siguiente liquidación:

- 1.º Clase de moneda e importe dispuesto.....
- 2.º Cambio aplicado.....
- 3.º Equivalencia en pesetas.....
- 4.º por 100 para constitución Depósito. Pesetas.....
 (..... (en letras).....)
- 5.º Fecha-valor de la disposición.....

Por tanto, con igual fecha-valor procedé que, con cargo a nuestra c/c de efectivo en Banco de España..... constituyan en ese Banco de España, Madrid, el Depósito Obligatorio a nombre del prestatario, según orden de transferencia número que se acompaña a la presente

..... de de

LA ENTIDAD DELEGADA

Efectuado adeudo Oficina de Operaciones Banco de España, Sucursal de..... Firma, fecha y sello

ANEXO III

Modelo de escrito a remitir por las Entidades delegadas a la Oficina de Operaciones del Banco de España en solicitud de cancelación de los depósitos en pesetas con motivo de la amortización total o parcial

De	Entidad delegada	a	BANCO DE ESPAÑA: Oficina de Operaciones
----	------------------	---	--

Referencia: CANCELACION PARCIAL Depósito Obligatorio (Real Decreto de).
TOTAL

Cuenta: Depósitos obligatorios de prestatarios residentes (Circular número 1/1989).

Prestatario o exportador beneficiario	
C.I.	Clase de moneda e importe total del préstamo anticipo
Número del préstamo (NOF):	Fecha de autorización o asignación de NOF por el Banco de España, o fecha de concesión del anticipo

Muy señores nuestros:

Debiendo efectuarse con fecha valor la devolución de.....
(clase de moneda e importe), por amortización de por 100 del principal del préstamo de referencia, procede efectuar la siguiente devolución:

Total depósito constituido..... pesetas.
Importe a devolver..... pesetas.

De acuerdo con la autorización del prestatario (modelo anexo III), procede reducir el mencionado depósito, abonando el «importe a devolver», con igual fecha valor, a esta Entidad delegada, en la Central o sucursal del Banco de España en.....

..... de de

LA ENTIDAD DELEGADA

Efectuado (El abono) (La transferencia) el día:	
Oficina de Operaciones Firma y fecha	

ANEXO IV

Modelo de escrito a dirigir por los beneficiarios de préstamos exteriores o de anticipos sobre exportaciones a la Oficina de Operaciones del Banco de España, a través de las Entidades delegadas, en solicitud de devolución total o parcial de los depósitos constituidos en pesetas

Referencia: Depósito obligatorio correspondiente a préstamos financieros o anticipos sobre exportaciones (Circular número 1/1989)

Muy señores míos:
con C.I., tiene el gusto de comunicarles que con fecha ha dado orden a la Entidad delegada

..... para que proceda al pago de la amortización del por 100: del préstamo otorgado bajo NOF el día de de; o del anticipo concedido por la Entidad delegada el día de de

Lo que se pone en su conocimiento para que, en la misma fecha en que la citada Entidad delegada proceda al pago de la citada amortización, lleven Vds. a cabo la devolución de la parte correspondiente del depósito por pesetas a la referida Entidad, delegada para nuestra cuenta.

Atentamente,

2343 CIRCULAR número 2/1989, de 31 de enero sobre coeficientes de Caja de las Entidades de Depósito y otros intermediarios financieros.

La reciente evolución de la situación monetaria aconseja revisar al alza el nivel del coeficiente de caja que las Entidades deben cumplir. En consecuencia el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.—La norma cuarta de la Circular 18/1987 queda redactada como sigue:

«1. El coeficiente de caja queda fijado en los siguientes porcentajes de los recursos computables:

- a) Para los Bancos y Cajas de Ahorro, 18 por 100.
- b) Para las Cooperativas de crédito no rurales, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero, Sociedades de crédito hipotecario, Entidades de financiación y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio reconocidas como intermediarios financieros, 17,5 por 100.
- c) Para las Cajas rurales, 17 por 100.

2. Dentro de los niveles del apartado precedente, se establece un tramo remunerado en los siguientes porcentajes de los recursos computables:

- a) Para los Bancos y Cajas de Ahorro, 11,5 por 100.
- b) Para las Cooperativas de crédito no rurales, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero, Sociedades de crédito hipotecario, Entidades de financiación y Juntas Sindicales de Bolsas de Comercio, reconocidas como intermediarios financieros, 12,5 por 100.
- c) Para las Cajas rurales, 13,50 por 100.

Norma segunda.—Las Entidades citadas en el apartado 1 de la norma quinta de la circular 18/1987, deberán cumplir el nuevo nivel del coeficiente a partir de la primera decena de febrero de 1989, inclusive; las Entidades citadas en el apartado 2 de la misma norma deberán ajustar a los nuevos niveles los depósitos bloqueados, a partir del día 15 de febrero de 1989.

Norma tercera.—La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1989.—El Gobernador.